

# OFICIALI

# DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

#### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas. Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en El Boletin y que ne gocen de franquicia de inserción, se insertaran previa licencia del Sr. Gobernadre de la provincia, à 50 centimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago

No se insertara en El Boletin ningún anuncio de subasta para servicios piblicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## - CONCLUSIÓN

del Real decreto sobre oposiciones para las plazas del Cuerpo especial de Establecimientos penales

que aparece en el número anterior de este periódico.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal caracter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmedialamente después de los aprobados en la sεgunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instruccióu primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la «Gaceta» y en los Boletines oficiales de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

dientes personales de los concursan-

Art. 10. Para examinar los expe-

tes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria. compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

en la «Gaceta», con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas signientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de oposición y mérito. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de antigüedad, otro de mérito y otro de ingreso de aspirantes. Para las de Vigilantes terceros y ayudantes capataces, el turno primero serà de examen comparativo, y los otros dos de mérito y de ingreso de aspirantes, como los de las clases anteriores. y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de concurso libre y otro de mérito entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de antigüedad, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los efecto, precisamente en la capital de que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que ten-

mediata inferior.

te para los efectos del turno.

III. Cuando este sea de mérito, se anunciará la vacante por treinta días, á concarso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraidos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atendrá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevará la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de oposición, se anunciará esta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de vein icinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su Los nombramientos que se hagan residencia, y declaración suscrita por por la Superioridad, en virtud de las el mismo interesado, en que haga propuestas expresadas, se publicarán | constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de ingreso de aspirantes, se anunciará la vocante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.º respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, sin niuguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de examen comparativo, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla cuarta para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de concurso libre corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4. A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se sométerá a un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al la provincia à que corresponda la va- aspirantes, y en su favor se establececante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segun-

ga el número primero de la clase in- do lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará En uno y otro caso se entenderá que de nuevo á concurso libre la plaza. no ha habido más que una sola vacan. Será tículo preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascense de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1. y 5. como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se e itenderán respecto de cada clase independientemente de de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de ingreso de aspirantes por no figurar niuguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la signiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

-Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituído definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de oposición, otro de mérito y otro de ingreso de aspirantes; y las de Auxiliares en otros tres: examen comparativo, mérito é ingreso de aspirantes. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anteisto negotiality the starting

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito para los funcionarios, ambos en las cordiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicus y Capellanes, se cubrirán siempre por concurso; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por oposición. Lempa rung com to esta la la como

Si hubieren cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.°. se formará con ellos un escalafón de rá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

dientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla sétima del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo, al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos, serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la «Gaceta», seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido

por concurso.

Art. 16. Las vacantesse proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la auunciará en la «Gaceta», expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pre-

tenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oir el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluído del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los em-

pleados de que se trata. Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del

Art. 15. Entenderán en los expe- 'Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

> Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

> Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán

únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si se procede lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél, el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera

parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquel derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á ciuco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de les empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empieados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Adminis-

tración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á des- causa no se hubieran realizado, hasta empeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación solo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia reponer al empleado, sin perjuicio de | indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupara la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

> Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. =María Cristina.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

# Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1990.

El Iltmo. Sr. Director de Administración local, comunica á este Gobierno, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 2 del corriente, înserta en la «Gaceta» del día 17, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido entre otras cosas disponer que continúen publicándose los balances trimestrales de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, en la forma y los plazos dispuestos por las disposiciones vigentes. Próximo á terminar el segundo trimestre del presente año económico, deber es, de esta Dirección hacer algunas prevenciones, recordando el exacto cumplimiento de este servicio, obtenido éxito tan satis factorio en el primer trimestre, es inadmisible toda excusa que dilate ó entorpezca la pronta y exacta rendición de los balances y cuentas posteriores.

No hubo, ui habrá, ley que autorice la demora en la rendición de cuentas. Así es, que la orgánica del Tribunal de las del Reino, obligatoria para todos los cuentadantes, cualesquiera que sean las leyes parciales por que se rijan, autoriza el procedimiento de apremio marcado en la instrucción de primero de Junio último, el cual habrá debido emplearse en la provincia de su cargo con todo rigor, pues á los cinco meses de estar en ejecución el nuevo sistema debe haberse vencido toda clase de resistencias injustificadas.

De advertir es, que tampoco hay ley ni mandato, que pueda oponerse á la formación en último término de las cuentas de oficio á costa de los morosos, mandando, al efecto personas competentes que las realicen, sin que esto suponga capricho al enviarlas, ni pasión política, sino meramente el cumplimiento de un imprescindible nueva.

deber, para justificar la gestión de la Hacienda local.

Otro punto, tanto más Interesante que la formación de balances y cuentas, debe ser objeto de la preferente atención de cuantos están encargados de dirigir, administrar, intervenir v realizar las operaciones.

El día 31 de Diciembre actual ha de quedar cerrado el arqueo de fondos del mismo día, sin que pueda consentirse por lo tanto, queden abiertos los libros para anotar los resultados del presupuesto corriente ni los del anterior, que terminan definitivamente ese día después de los seis meses de am. pliación concedidos por la ley.

Las operaciones, que, por cualquier aquel dín y se declaren legales, pasa. rán á la cuenta de resultas de presupuestos cerrados, sin detener con la inercia ó con pretextos de ninguna clase la ordenada marcha de la Administración.

Procede por consiguiente:

1.º Que la Diputación provincial cierre sus libros y haga su balance el día 31 de Diciembre, remitiéndolo á esta Dirección general por conducto de V. S. en el correo del día signiente.

2.° Que los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, formen sus balances de fin de año en el mismo día 31 enviándolos á la Diputación pro vincial en el primer correo que salga de la localidad.

3.° Que la referida Diputación renna los resultados de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos en la forma dispuesta por orden de 6 de Agosto del corriente año, mandando el resúmen á esta Dirección general tan pronto como sea posible.

4.º Transcurridos los quince primeros días de Euero sin que las Diputaciones hayan recibido todos los balances de los Ayuntamientos, cerrrarán los resúmenes con los balances que tengan en su poder, remitiéndolos á este Centro, sin dar nueva pró-

rroga.

5.° La falta de puntualidad en la formación y envío de cuentas y de balances, acusa vicios y defectos que ninguna administración puede consentir, ni dejar pasar, sin el debido correctivo. En su consecuencia procede que la Diputación de esa provincia, haciendo uso de la atribución segunda que le concede el art. 75 de la ley de 29 de Agosto de 1882, gire á los Ayuntamientos que falten las visitas de inspección necesarias.

6.º La alta inspección de V. S. claramente determinada, en la prevención cuarta del art. 28 de la mencionada ley se ejercerá, comprobando el estado de las cajas y cuentas provinciales y municipales, cuando las corporaciones dieran motivo á ello acabando de convencer á las mismas que la superioridad ajena á móviles políticos ni á influencias extrañas continúan dispuestas á no tolerar el lamentable abandono pasado en servicio tan importante como es justificar la recaudación é inversión de los caudales del procomún.

De la inserción de esta circular en los Boletines oficiales, como de su recibo, asi como de las medidas que adopte para su cumplimiento se servirá V. S. darme inmedialo aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años: =Madrid 23 de Diciembre de 1886.= El Director general, R. Rodríguez Correa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes toca su cumplimiento, las que, sin necesidad de excitación alguna, espero ejecutarán lo ordenado con la precisión que reclama servicio de tanta importancia.

Murcia 28 de Diciembre de 1886 := El Gobernador, Emilio Pérez Villa-

### Múmero 1088:

Sección de Fomento.-Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia, de 16 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro titulado «Ampliacióu á Montaña», núm. 6876, sita en término de la Unión, por no existir franco el espacio que se había solicitado, cuyo decreto se notificó el día 22 del mismo mes, á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador la Sociedad Los Desconocidos, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el repetido decreto.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.-El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

#### Número 1087.

Sección de Fomento.-Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 16 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina «Príncipe Alfonso», núm. 9474, sita en término de Cartagena, por no existir franco el espacio que se había solicitado, cuyo decreto se notificó el día 22 del mismo mes, á D. Pablo Nogués, como representante legal de la señora doña Brigida Sandoval, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el mencionado decreto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.-El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

## Número 1086.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal, reclamación alguna contra l el decreto de este Gobierno de provincia, de 19 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «San Antonio», número 9471, sita en término de Lorca, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el minimun de pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó el día 23 del mismo mes á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador D. Joaquín Lorca Socoli, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el repetido decreto.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, en cumpli-!

miento de lo que se dispone en el artículo 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886. El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

#### Número 1085.

Sección de Fomento.—Semáforos.

El Iltmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con oficio fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Febrero próximo para la subasta de las obras del Semáforo que se expresan en el estado que aparece en el reverso de la presente comunicación. Por tanto se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 5 de Febrero próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á es e Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado; ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiere proposiciones, á lo dispuesto en los artículos 2.°, 3°, 5.°, 6.° y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886. Servicios que se subastan el día 10 de

Provincia de Gerona: Obras de un edificio destinado á Estación electrosemafórica que ha de construirse en el Cabo de Bagur; presupuesto, 92.179'81 pesetas; cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 4.609 pesetas.

Febrero de 1887.

En su cumplimiente, los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta acompañarán por separado al pliego el resguardo o documento legal, correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la caja central de Depósitos ó en la Sucursal de cualquiera provincia, la cantidad necesaria para tomar parte en el acto, como garantía provisional para responder al resultado del remate, en metálico ó en valores de la deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Conforme à lo prescrito por el articulo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará por pliego cerrado, sujetándose la propuesta al modelo que aparecerá en la «Gaceta» y Buletín oficial de la provincia donde radica la obra ó sea la de Gerona, en cuyo Gobierno estará de manifiesto, como en el Ministerio de Fomento, según el articulo 5.º de la Instrucción citada de 11 de Septiembre de 1886, los documentos relativos á la contrata, con el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato se ha de ajustar.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados, que deseen tomar parte en la subasta, á fin de que presenten en este Gobierno antes del 5 de Febrero próximo las proposiciones que crean convenientes.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.= El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

# Tercera seccion.

Número 654.

# ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Año económico de 1886 á 1887.=Primer trimestre de 1886.

EXTRACTO de la cuenta corrrespondiente á los citados meses, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Official CARGO.

Total. Material. Personal:

PESETAS.

Existencia del mes anterior Cobrado por la parte que contribuye á

tamiento de esta capital. . Idem por resultas de presupuestos an-Total cargo. . . . — — —

476 49 476 43

### DATA A CONTROL OF THE STATE OF

los gastos de esta Academia el Ayun-

Satisfecho á los profesores y demás Ideom pr gastos del material. . . . em por resultas de presupuestos ante-

RESÚMEN. Personal. . . Id. la data. . Material. . . . Existencia en caja para el siguiente. . . . 476 9

De forma que importando el cargo 476 pesetas 49 céntimos y la data 00 pesetas 00 centimos según queda demostrado, resultan 476 pesetas 49 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 3 de O:tubre de 1886.-El Tesorero, Francisco Melgarejo.-V. B.: El Director, Escribano.

Número 654.

# CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA.

Ejercicio corriente de 1886-87.—Primer trimestre de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Ch will presupuesco, a basor.	PESETAS.		
CARGO.	Personal	Material.	Total.
	donál. la distil	r song en et mor	outerings or engineering
Cobrado por fincas y rentas propias.  Idem por ingresos eventuales.		60	604
Idem por resultas de presupuestos an- teriores.			
Idem por reintegros:		_9282_40	9282 40
Total cargo.	grad ton comoli	9886 40	9886 40
DATA.	ministrie obsid Mariana makandi	tine elementis. San al mobile	
Por gastos de víveres, utensilios y		tem objective.	
combustibles.	PC 11 (3) 2 4	6673 75	6673 75 59 40
Por idem de botica	.nallding motor	59 40	00 40
y efectos de cocina.	•	400 75	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
Por sueldos de facultativos.			69 79 507 38
Por idem de enfermeros y sirvientes Por idem de empleados.	331 24	restricted and the	331 24
Por sueldos y gastos de cátedras	í	salideris etekira	0.00
objetos de educación.	· January 242 70	963 54	242 71 470 89
Por gastos reproductivos.  Por cargas del Establecimiento.	. 207 34	258 23	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
Por gastos de culto y clero.			199 30
Por idem generales		Fulni dala	
Por resultas de presupuestos ante			
riores.  Por reintegro.	en ontwike en Beleggie	O BILDIO DILLO. La la granda salah	ali shiringan ku
	( martin	7798 81	9353-09
.mran Total data.	1554 28	1,190.01	8000.00
ALMAM DIZULRESU	UMEN. BE. MEMU	CONTAC	
Importa el cargo.	1554 001	. 9886 40	
Idem la data.	2785 in 5h aind	9353 09	
Material	7798 81	árthad tá k	13/10/11
outfill, oblight to	100 in Very 100 (10°)	ए <del>डा का हुन है । एर</del> ा	les (Carlotte

De forma que importando el cargo 9886 pesetas 40 céntimos, y la data 9353 pesetas 09 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 530 pesetas 31 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Octubre de 1886.-El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.

Existencia en caja para el 2.º trimestre

for up ,classific cristic streets are not continued in the history with the

alse i i I confinal uz sh anob zal u handhoziul otzous cizoli sa

colonial preliminaries de l'escertius signiente al de la colonial

-V. B. : El Director, García.

emos sun esus asultaci. Auntibelenbir

# Sexta sección.

Número 672.

# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 À 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

# Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior Ingreses en el trimestre de esta cuenta	
Cargo  Data por pagos verificados en igual trimestre	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	14066 85

# Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del tri- mestre ante- rior por ope- raciones rea- lizadas.  Pesetas.	Operaciones realizadas en	ciones hasta este
	13.,07,2		
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y co- munes. Idem de Montes.	. / Los / Lo	» 14497 20	) 14497 20
Idem de impuestos especiales estable- cidos.			<b></b>
Idem de Beneficencia Municipal		<b>.</b>	
Idem de Instruccion pública		<b>)</b>	
Idem de Correccion pública	,	010.43	» 010 10
Idem de extraordinarios y eventuales.	,	218 43 2580 27	218 43 2580 27
Idem de ampliación		2000 21	2000 21
adicion.	9097 86	b	9097 86
Idem de recursos para cubrir el déficit.		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	,
Idem reintegros	<b>x</b>	3)	40 F.S
Total cargo	9097 86	17295 90	26393 76
GASTOS.			on the me
			** 1991
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayun			
tamiento.		4756 11	4756 71
Idem 2.º Idem de policía de seguridad		1250 24	
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural Idem 4.º Idem de instruccion pública.	A PROPERTY AND A SECOND CONTRACT OF THE PARTY OF THE PART	769 74	
Idem 4.º Idem de instrucción pública.  Idem 5.º Idem de beneficencia.		» 407 50	9 407 50
Idem 6.º Idem de obras públicas.		137 53	
Idem 7.º Idem de correccion pública.		1866 56	1866 56
Idem 8.º Idem de montes		»	Harry with
	. »	1438 47	1438 47
Idem 10 Idem voluntarios de nuev	a '		
construccion		<b>y</b>	<b>»</b>
Idem 11 Idem imprevistos		162 93	
Idem 12 Idem ampliación		1537 83	1537 83
Idem 13 Idem resultas de presupuesto	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA		
anteriores por adicion	•	<b>,</b>	"
Idem 14 Idem devoluciones	. »		,

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cieza á 1.º de Octubre de 1886 .= El Depositario, Manuel Marín.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cieza á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Ricardo Oliver. —El Secretario, Francisco Ruíz.—V.º B.º: El Alcalde, Miñano.

## Octava seccion.

Total data.

Número 1089. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

# Cédula de citación.

En las diligencias preliminares de ejecución que insta en este Juzgado, el

Procurador D. Julio Hernández, en nombre de doña Teresa Soto y Cortés, contra don Juan Martínez Millán; y otro se ha dictado providencia por este Juzgado con esta techa, mandando que se cite por tercera y última vez, al referido don Juan Martínez, para que comparezca en este dicho Juzgado, en el tercer día siguiente al de la citación, á las doce de su mañana, á prestar

cierta declaración acordada, bajo apercibimiento de tenerle por confeso. Y para que tenga efecto la citación, y comparecencia en el día y hora señalados, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, se expide este edicto mediante el paradero ignorado del don Juan Martínez Millán, y firmo en Cartagena á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Manuel Belda.

# Sección no oficial.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Compañía de zarzuela.—Temporada de invierno de 1886 á 1887.

Función para hoy.—Las zarzuelas en 3 actos, «Jugar con fuego».

Entrada general 75 cts. de pta. A las ocho.

#### SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Sto. Tomás Cantuariense y Sta. Victorina, vg.

#### VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Antolín.

# FILIACIONES.

Se venden por cientos ó milla-res segun se de-see.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega dequintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

# A LOS SECRETARIOS A YUNTAMIENTOS.

# INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periodico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolveránásu procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podria dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp de Juan Hernández.